



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00709 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ACP LIMITADA AUTOMATIZACION, CONTROL Y POTENCIA NIT 802.022.269-8

DEMANDADO: MARTHA PATRICIA CÓRDOBA LLANES C.C. 36.554.177

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. Diciembre diez (10) De Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha el ejecutivo del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva y la cuantía la estima en \$71.936.498.10.

Como título ejecutivo señala que aporta las siguientes facturas:

FACTURA	VALOR
007301	\$7.041.944.00
007307	\$2.469.012.00.
007313	\$1.062.500.00
ACP-20	\$3.628.905.00
ACP-21	\$9.534.305.00
ACP-32	\$452.200.00
ACP-91	\$4.009.005.00
ACP-92	\$5.875.014.60
ACP-112	\$15.114.680.00
ACP-113	\$1.344.700.00
ACP-187	\$10.807.282.50
ACP-232	\$10.596.950.00

Al revisar las facturas aportadas, se aprecia que contienen nombre e identificación de quien recibe, mas no contienen las fechas de recibido de las mismas.

Respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:



“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Respecto a la factura, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008, en su inciso 3º establece:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

En cuanto a la aceptación de la factura, el artículo 773 siguiente señala:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

Por su parte, en lo tocante a los requisitos de la factura, el artículo 774 ibídem, dispone:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Así las cosas, las facturas anexas a la demanda, no reúnen los requisitos de los artículos 772 a 774 del CCo y del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, específicamente el indicado en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio en lo atinente a la fecha de recibo de las facturas, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

1. DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por ACP LIMITADA AUTOMATIZACION, CONTROL Y POTENCIA contra MARTHA PATRICIA CÓRDOBA LLANES, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.
3. Téngase como apoderado (a) de la parte actora a RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, identificado (a) con c.c. 8.530.684, y T.P. 70.742 en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ